

**Exp. 730/2013-C2**

Guadalajara, Jalisco, veinte de octubre de dos mil quince. - - -

**Vistos** los autos del juicio laboral cuyo número se deja anotado en la parte superior de la presente, promovido por el servidor público \*\*\*\*\*, en contra de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, se dicta LAUDO en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO 609/2014** del índice del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha nueve de abril de dos mil trece, el actor \*\*\*\*\* compareció ante esta autoridad a demandar de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, la reinstalación entre otras prestaciones laborales. - - - - -

**2.-** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se dio trámite a la contienda; se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley. Luego, por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el patrón-estado contestó en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que del escrito se advierten. - - - - -

**3.-** Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 609/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente la audiencia del día seis de diciembre de dos mil trece, relativa al desahogo de la etapa de demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas. - - - - -

**4.-** Por lo anterior, el día veintisiete de octubre de dos mil catorce, se desahogó la audiencia de ley, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se ratificaron los escritos de demanda y contestación, se hicieron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, y se ofrecieron los medios de prueba que cada parte estimó correspondientes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de fecha cinco de noviembre de ese año. - - - - -

**5.-** Desahogado el procedimiento en sus etapas, con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva, lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el cargo de Coordinador General de Regidores de la Procuraduría Social de Estado de Jalisco, y demás prestaciones laborales, en los siguientes hechos:- - - - -

“...1.- Con fecha 16 de octubre de 2007, el suscrito *\*\*\*\*\**, inicié a trabajar para la demandada a través de la firma de un nombramiento por tiempo indefinido como Coordinador General de Regiones, en el que se establecieron las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes, cargo que vine desempeñando hasta antes del ilegal despido del que fui objeto y al que me referiré con precisión en líneas subsecuentes. Se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo de las 08:30 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo señalé que en ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario presentarme a laborar los días sábados y quedarme tiempo extraordinario a mi horario oficial, sin que desde luego se me remunerara tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo últimamente como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales pagaderos los días 14 y penúltimo de cada mes; estando actualmente bajo las órdenes y subordinación de las C. C. DRA. FELICITAS VELÁZQUEZ SERRANO Y LUZ MINERVA ORTEGA NOVOA, respectivamente en su cargo de Procuraduría Social y Directora General Administrativa.

2.- En las condiciones descritas y previo al 22 de marzo del 2013 se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole; salvo que con fecha 01 de marzo del 2013 se verificó el cambio de Titulares en la Administración Pública del Estado y como consecuencia de ello se vinieron presentando diversas modificaciones en las condiciones generales de trabajo y presiones a la totalidad de los servidores públicos de la dependencia; sin que el suscrito fuera la excepción; tales como la retención de salarios, amenazas de despidos, solicitudes de renunciaciones, entre otras; pero no obstante ello y por así convenir mis intereses personales y demostrar siempre probidad, honradez y eficiencia en el desempeño de mi actividad ya descrita; acepté aún bajo protesta dichas condiciones, pero solo para intentar mantener relaciones cordiales de trabajo con la parte patronal demandada.

3.- Es el caso que con fecha 14 de marzo del 2012, aproximadamente a las 13:50 horas acudí el Área de Dirección General Administrativa de mi Centro de Trabajo, con la C. LUZ MINERVA ORTEGA NOVOA Directora de la citada Área; a efecto de realizar el cobro de mis percepciones salariales tal es el caso que me manifestó que no se me haría el pago de la citada quincena; aludiendo como justificación que: “porque el suscrito era personal de confianza y tenían instrucciones precisas de la Secretaría de Administración, que a ningún Servidor Público de Confianza se le haría el pago de su salario, hasta que se definiera la forma en que iban a ser dados de baja de la Administración del Estado”; circunstancia que desde luego me sorprendió y desde luego me pareció aberrante y absurda, dado que como se demostrará en la etapa procesal oportuna; en primer término, ese salario ya lo había devengado y por otro lado; como ya lo establecí en el punto 1 de hechos de la demanda, el nombramiento del suscrito es por tiempo indefinido y de carácter definitivo; sin embargo y al

tratar de aclararle la situación a la Lic. Ortega; me señaló que entonces hablara con la Procuradora Social, la DRA. FELICITAS VELAZQUEZ SERRANO o que me esperara haber que se definía en los próximos días; sin embargo y al no poder hablar con la Titular del Área por sus diversos compromisos de trabajo; solo me dejó instrucciones con la citada LIC. LUZ MINERVA ORTEGA NOVOA, para que siguiera laborando normal en el puesto hasta que se definiera mi situación; así las cosas y con la incertidumbre respectiva, continué desempeñando mi actividad laboral, bajo presiones y hostigamiento en el sentido de que me destituiría del cargo y demás; pero tal es el caso que con fecha **22 de marzo del 2013, aproximadamente a las 15:20 horas**. En las instalaciones de la fuente de trabajo demandada la Directora General Administrativa; la **C. LUZ MINERVA ORTEGA NOVOA**, quien ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar; me manifestó textualmente: Sic.- **“que iba a pagarme mi quincena del 01 al 15 de marzo del 2013 y que hasta ese día (22 de marzo del 2013) iba a trabajar en la Procuraduría Social, que ya había recibido indicaciones de la DRA. FELICITAS VELÁZQUEZ SERRANO, en el sentido de que le entregara los bienes y resguardos que tenía a mi cargo, porque una vez que le firmara también mi renuncia de trabajo, estaría dado de baja”**. A lo que el suscrito le cuestioné el por qué de tal determinación, enfatizándole que mi nombramiento es definitivo y el suscrito no había incurrido en causal alguna como para que se me destituyera de mi trabajo o se me pidiera firmar una renuncia; por lo que le solicité, en ese mismo instante; que me diera por escrito lo que me estaba manifestando; a lo cual desde luego se negó, y consecuentemente le acentué mi negativa a firmar renuncia alguna, por no ser mi deseo separarme unilateralmente del trabajo; refutándome la citada LIC. LUZ MINERVA OTEGA NOVOA, ya en tono molesto que: **“esas eran las instrucciones que ella tenía para mí, que entonces con renuncia o sin ella, procedía a realizarme el pago de mi quincena y que a partir de ese día estaba despedido de mi trabajo, que me retirara porque ya no me querían ver más a allí”**.

En razón de lo anterior narrado, es que me presento ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a DEMANDAR en la vía LABORAL ORDINARIA, a la H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO, para que una vez que se de entrada a la demanda, se acuerde lo conducente y se ordene emplazar con las copias de la Ley que para tal efecto se acompañan...”-

Por su parte, la demandada **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** contestó: - - - - -

“...AL 1.- En relación al primer punto de hechos, es parcialmente cierto que el actor fue contratado por la patronal ahora demandada, sin embargo es falso que su nombramiento fuera por tiempo indefinido, ya que por disposición de la Ley en sus artículos 4° y 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior a las reformas publicadas en el periódico Oficial de **“El Estado de Jalisco”** el pasado 26 de septiembre de 2012, (por ser su nombramiento de fecha 16 de enero de 2008), se observa que el nombramiento que ostentaba, así como sus funciones eran de las consideradas de confianza y por ende, reconocidas legalmente como por tiempo determinado, dispositivos legales que a la letra disponen:

**“Artículo 4.-...**

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

f).- ...

g).- ...

h).- ...

i).- ...

j).- ...

Además de los anteriores, tendrán el carácter los siguientes:

I.- ...

II.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

Por su parte el artículo 8° de la citada Ley, establecía textualmente que:

**Artículo 8.- ...**

En tales condiciones, en la especie, el nombramiento ostentado por la parte actora, se advierte en su contenido que es de **CONFIANZA** sin tener una fecha cierta de terminación y cuyas funciones consistían las de ser **COORDINADOR GENERAL DE REGIONES**, por ello, tenía bajo su cargo una función directiva dentro del organigrama de la Procuraduría Social, ello según se advierte de la lectura que se haga al artículo 10 de la ley Orgánica de la Procuraduría Social que al efecto señala:

**Artículo 10.- ...**

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

Luego entonces, bajo dicho orden de ideas, el Reglamento Interior de la Procuraduría Social establece como una pieza de la columna vertebral de la misma al Coordinador General de Regiones, ello según se aprecia de la lectura al artículo 6° del Reglamento Interior de la Procuraduría Social, que de manera textual refiere:

**Artículo 6°.- ...**

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

Con ello, siendo el Lic. \*\*\*\*\* el titular de la Coordinación General de Regiones, tenía bajo sus funciones las que determinan los artículos 34 y 35 del Reglamento Interior de la Procuraduría Social, tal y como se expone a continuación:

**Artículo 34.-**

**Artículo 35.-**

I.-

II.-

III.-

IV.-

Es evidente que el puesto que ostentaba la parte actora, era de confianza, no sólo por así advertirse del propio nombramiento, sino por las funciones inherentes a su función, de ahí pues, que por la naturaleza de sus funciones y nombramiento éste era de los considerados de confianza y en consecuencia temporal para los efectos legales a que haya lugar, según lo dispone el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a sus reformas del 26 de septiembre de 2012.

Se niega que la parte actora haya laborado horas extras, por lo que no es verdad lo expresado en el punto de hechos que nos ocupa, desde luego éste no la cuantifica o determina.

**AL 2.-** En lo que respecta al presente punto de hechos, debo señalar que es verdad que se dijo un cambio de administración estatal a partir del mes de marzo de 2013, hecho que es públicamente conocido, sin embargo es falso que

se hayan cambiado las condiciones laborales del personal de la Procuraduría Social, tal y como lo expresa la parte actora en su demanda, no obstante que no dice en qué consistieron los cambios a que alude.

Asimismo, es importante establecer que para los efectos de este punto, la administración estatal por virtud del cual fue otorgado el nombramiento a la ahora parte actora, **surtió sus efectos únicamente por el período constitucional comprendido del 01 de marzo de 2007 al 28 de febrero de 2013, por lo que su nombramiento en ningún caso se debió haber prorrogado más allá de dicho período constitucional.**

**AL 3.-** Lo narrado en el presente punto de hechos es falso, ya que la parte actora dejó de laborar en la dependencia pública actualmente demandada, en virtud de la conclusión de su nombramiento, el cual se dio por disposición legal, ya que el mismo es de naturaleza de confianza y sus labores consistían en un cargo de dirección, mismo que al existir un cambio dentro de la administración pública estatal, el mismo concluyó sin responsabilidad para la patronal posterior al **28 de febrero de 2013.**

Cabe mencionar que a lo largo de la presente contestación de demanda he hecho la referencia que el nombramiento de la parte actora fue otorgado con fecha 16 de enero de 2008, y que por ello le son aplicables las disposiciones vigentes en aquél tiempo, esto es, las disposiciones que precedieron al DECRETO NÚMERO 21835/LVII/07 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 22 de febrero de 2007 y mediante el cual se dispuso modificar los artículos 8 y agregar un último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposiciones legales que tenían por objeto establecer que los nombramientos de los servidores públicos de confianza son por tiempo determinado y nunca indefinido.

Por todo lo antes descrito se oponen las siguientes:

**EXCEPCIONES:**

**I.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Consistente en que a la parte actora no le asiste la razón, ni el derecho para demandar las prestaciones que reclama en su demanda, toda vez que jamás se le despidió, sino que conforme al numeral 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante DECRETO NÚMERO 21835/LVII/07 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 22 de febrero de 2007, es improcedente la demanda y prestaciones reclamadas toda vez que el nombramiento de la demandante concluye al terminar el período constitucional de la administración para la cual laboraba.

Ello es así, debido a que cuando se otorgó el nombramiento, le eran aplicables las disposiciones antes mencionadas, ya que su nombramiento fue entregado con fecha 16 de enero de 2008, fecha en que se encontraban vigentes las disposiciones aludidas.

Sin embargo, y sin que resulte óbice a lo anterior, cabe señalar que aún con las reformas que se sucedieron el 26 de septiembre de 2012 a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que fueron posteriores a la entrega del nombramiento del ahora actor, se refuerza aún más que la calidad de su nombramiento, esto es de **CONFIANZA**, no puede otorgarse por más allá del período constitucional dentro del cual fue otorgado, es decir el período **del 01 de marzo de 2007 al 28 de febrero de 2013**, ya que los artículos transitorios de dicho DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12 publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 26 de septiembre de 2012, así lo establecieron, ya que mencionan de manera textual que:

**“TRANSITORIOS”**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

(..)”

Así mismo, tampoco se afectó ningún derecho adquirido por el actor con anterioridad, ya que la temporalidad del nombramiento de **CONFIANZA** ya era determinada con anterioridad a dichas reformas, de ahí que considero que surte plena aplicación también los numerales que fueron modificados por virtud del

DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12 publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 26 de septiembre de 2012.

De tal suerte que un nombramiento de **CONFIANZA** no puede ser considerado como definitivo, sino por tiempo determinado y el cual concluye automáticamente al terminar el período Constitucional por el que fue contratado.

Bajo dicho orden de ideas, la redacción de los numerales y que actualmente se encuentra vigentes, surten plena aplicación, según lo detallado anteriormente, con lo que vale la pena citar el artículo 5° de la actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que al efecto refiere:

**Artículo 5°.- ...**

**I.-**

**II.-**

**a).-**

**b).-**

**III.- ...**

**IV.- ...**

Sobre el particular debe señalarse que conforme a éste último decreto, la parte actora revistió la calidad de funcionario público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el texto legal invocado señala en su parte relativa que:

**Artículo 3.- ...**

**I.-**

**a).-**

**1°.- ...**

Por tal razón, la parte actora debe ser considerado como alguien que laboró bajo un nombramiento de **CONFIANZA** y que al ser un nombramiento de segundo nivel, bajo las órdenes inmediatas del Procurador Social (Titular de la Dependencia) reviste la calidad de funcionario público, y su nombramiento no es definitivo, sino temporal, sujeto al cambio de administración.

Luego, entonces, el citado nombramiento se encontraba sujeto a la temporalidad que reviste el cambio de administración, como en el caso aconteció, de ahí pues que no le asiste ni la razón ni el derecho para demandar en la forma que lo hizo.

Así las cosas y por todo lo anteriormente señalado, con apego y fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

**IV.- La LITIS** consiste en determinar si como lo afirma el actor \*\*\*\*\* , el dieciséis de octubre de dos mil siete ingresó a prestar sus servicios para la entidad demandada ocupando el puesto de Coordinador General de Regiones por tiempo indefinido, con un horario de 8:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes, con descansos los sábados y domingos, con un salario quincenal de \$ \*\*\*\*\*. - - - - -

Que el veintidós de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las 15:20 horas, en las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, la Directora General Administrativa Luz Minerva Ortega Novoa, ante la presencia de varias personas que en encontraban en ese sitio, le manifestó: **“Que iba a pagarme mi quincena del 01 al 15 de marzo del 2013 y que hasta ese día (22 de marzo de 2013) iba a trabajar en la Procuraduría Social, que ya había recibido indicaciones de la DRA. FELICITAS VELÁZQUEZ SERRANO, en el sentido de que le entregara los bienes resguardos que tenía a mi cargo, porque una vez que le firmara también mi renuncia de trabajo, estaría dado de baja”**. - - - - -

Al respecto, el patrón-estado reconoció la relación laboral, aclarando que su contratación no fue definitiva; negó el despido, argumentando que el nombramiento del trabajador actor concluyó al término de la administración -veintiocho de febrero de dos mil trece-, conforme al último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior a las reformas, pues al ser un nombramiento de segundo nivel y estar bajo las órdenes inmediatas del Procurador Social (titular de la dependencia), su nombramiento temporal está sujeto al cambio de administración. -----

Establecido lo anterior, acorde a los artículos 4, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal vigente al inicio de la relación laboral (dieciséis de octubre de dos mil siete), en relación con los numerales 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la demandada acreditar la causa de la terminación laboral que expone como defensa. -----

Con el objeto de demostrar sus excepciones, el demandado exhibió las siguientes pruebas: -----

\* La prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada el once de febrero de dos mil quince (f. 223 a 226) y la **DOCUMENTAL II**, consistente en el original del nombramiento expedido al actor \*\*\*\*\* por el entonces procurador social del estado de Jalisco, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho – exhibido también por el trabajador-; a los cuales se les concede valor probatorio pleno, se advierte que el vínculo laboral entre los contendientes fue con carácter **DEFINITIVO**.

En tales condiciones, es evidente que no le aplica la hipótesis del último párrafo que se adicionó al artículo en mención, referente a que en caso de que tal nombramiento no dijera el carácter con el que se expedía, puesto que en el presente asunto sí se estableció “definitivo”. -----

Se cita el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la iniciación de la relación de trabajo (dieciséis de enero de dos mil ocho), establece: -

Reformas del 20 de enero de 2001	Reformas del 22 de febrero de 2007
<p><b>“Artículo 16.-</b> Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:</p> <p>I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;</p> <p>II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;</p> <p>III. Provisional, cuando se</p>	<p><b>“Artículo 16.-</b> Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:</p> <p>I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;</p> <p>II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;</p> <p>III. Provisional, cuando se</p>

<p>expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;</p> <p>IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;</p> <p>V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y</p> <p>VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.</p>	<p>expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;</p> <p>IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;</p> <p>V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y</p> <p>VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.</p> <p><b><u>En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.</u></b></p>
--	---

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en la época que dio inicio la relación laboral, regía el imperativo de que mediara procedimiento en que fueron oídos sobre la causa de la pérdida de confianza, para que la patronal decidiera su cese o remoción, por las siguientes consideraciones: - - - - -

Se transcribe el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ley publicada el 20 de enero de <b>2001</b>	Ley publicada el 22 de febrero de <b>2007</b>
---	---

<p>“<b>Artículo 8.-</b> Tratándose de <b><u>servidores públicos de confianza</u></b>, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, <b><u>podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículo 23 y 26</u></b>, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Lo elementos de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización”</p>	<p>“<b>Artículo 8.</b> Tratándose de <b><u>servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado</u></b>, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos <b>23</b> y <b>26</b>, <u>salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado”.</u></p>
---	---

Para robustecer lo antepuesto, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. -----

La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: **SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).** Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea

injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna que, a partir del **veinte de enero de dos mil uno**, los empleados de confianza han tenido derecho a que **previo a su cese**, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales **23 y 26 de la Ley Burocrática en cita**, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, **y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.** - - - - -

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los empleados de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que dice: - - -

Novena Época  
 Registro: 172674  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXV, Abril de 2007  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.2o.T. J/10  
 Página: 1562

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el

artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.

En conclusión, la demandada no logra acreditar su defensa, en el sentido que el nombramiento expedido al actor concluyó al término de la administración. Por tanto, se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Coordinador General de Regiones de la dependencia demandada, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, con una jornada semanal de 8:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes; y corolario a ello, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** que se generen a partir de la fecha del despido, veintidós de marzo de dos mil trece y hasta la debida reinstalación.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a su recepción, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **COORDINADOR GENERAL DE REGIONES** de la Procuraduría social del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del veintidós de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.-----

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$\*\*\*\*\* quincenales que refirió el actor en su demanda y su contraparte no controvertió.-----

**V.-** Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional que reclama el actor por todo el tiempo que existió la relación de trabajo, más las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto; la demandada contestó que tales prestaciones son improcedentes porque no se le despidió, sino que su nombramiento feneció por término administrativo.-----

Vistas las manifestaciones y apreciados las nóminas exhibidas por la parte demandada, se puede ver que en el rubro identificado

con el número 32, el trabajador recibió, por concepto de prima vacacional, los siguientes IMPORTES; **dos mil ocho \$\*\*\*\*\***, **dos mil nueve \$\*\*\*\*\***, **dos mil diez \$\*\*\*\*\***, **dos mil once \$\*\*\*\*\***, y **dos mil doce \$\*\*\*\*\***, pagos que se realizaron en la primera quincena de agosto de cada año. -----

Documentales que desde luego son prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional por los periodos precisados, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. -----

Asimismo, con el original de control de incidencias, se acredita que el actor gozó de sus periodos vacacionales los días: 19 a 23 de mayo, 21 a 25 de julio y del 22 al 31 de diciembre de **dos mil ocho**; del 1 al 6 de enero, 17 al 20 y del 24 al 28 de agosto, 21 al 25 y del 28 al 31 de diciembre de **dos mil nueve**; 29 al 31 de marzo, 1 al 9 de abril y del 22 al 24 y del 27 al 31 de diciembre de **dos mil diez**; del 6 al 21 de agosto de **dos mil once**. -----

Medio de prueba merecedor de valor probatorio para acreditar que el actor GOZÓ de su PERIODO VACACIONAL en los periodos que se indican, sin que exista prueba en contrario, máxime que el trabajador no los objetó. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a pagar la **PRIMA VACACIONAL** de los años dos mil ocho a dos mil once; y **VACACIONES** de las anualidades dos mil ocho a dos mil once y del veintidós de marzo de dos mil trece al día en que se reinstale al trabajador actor, porque su pago va inmerso lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al trabajador actor, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, del periodo comprendido del dieciséis de octubre a diciembre de dos mil siete y del mes de enero al veintiuno de marzo de dos mil trece, más las que sigan generando hasta la reinstalación del trabajador, a razón del 25% que resulte de vacaciones. También se **CONDENA** al patrón-estado al pago de **VACACIONES** a razón de 20 días por año,

del dieciséis de octubre a diciembre de dos mil siete y del mes de enero al veintiuno de marzo de dos mil trece. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

**VI.-** En torno al aguinaldo reclamado, del uno de enero al veintidós de marzo de dos mil trece, más los que se acumulen; la fuente laboral contestó que no existió despido, sino que su nombramiento terminó por conclusión de la administración. - - - - -

En ese sentido y tomando en consideración que la demandada no exhibió los documentos básicos normativos de la relación laboral relativos al pago de aguinaldo de ese periodo, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; procede condenar y se **CONDENA** a la Procuraduría demandada a pagar al demandante **AGUINALDO** a razón de 50 días por año, del uno de enero al veintidós de marzo de dos mil trece, más las que sigan generando hasta la reinstalación del trabajador actor. - - - - -

**VII.-** Bajo inciso d) del capítulo de prestaciones de demanda, el actor solicita el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y AFORE, así como al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SAR a lo largo de la relación laboral más las que se sigan generando. Por su parte, la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, adujo que tales prestaciones se constituyen como accesorias de la principal y en consecuencia, devienen como improcedentes, reiterando que la relación laboral se dio por concluida de manera inmediata al haberse vencido el plazo que duró la administración pública para la que fue contratado. - - - - -

Tocante a las aportaciones ante el IMSS y aportaciones al AFORE, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad

social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** ente demandado de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y AFORE, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Fijado lo anterior, acorde a la fracción V, del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (vigente al inicio de la relación de trabajo). - - - - -

**“ARTÍCULO 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I...

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

**ARTÍCULO 13. -** Los servidores públicos sujetos a esta Ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5% mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5% mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta Ley”.

Así como a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Jalisco (SEDAR), emitido por acuerdo Gubernamental estatal de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, que dice: -----

“Artículo 8.- Las aportaciones a que se refiere este capítulo, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de los servidores públicos, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma bimestral.

Se establece como límite superior del salario base, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana”.

Y Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dice: - - - - -

**“ARTÍCULO 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**ARTÍCULO 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro”.

Así, la demandada, con el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, visible a folios 241; al cual se le

concede valor probatorio pleno, acreditar el pago de aportaciones ante dicha institución, del periodo del quince de noviembre de dos mil siete al quince de marzo de dos mil trece. Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de aportaciones por dicho periodo. -----

Se **CONDENA** a la entidad demandada a realizar las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del dieciséis al veintidós de marzo de dos mil trece, más las que sigan generando hasta la reinstalación del demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Respecto al reclamo de aportaciones ante SEDAR, no aportó medio de prueba que demostrara el cumplimiento de su obligación; por tanto, se **CONDENA** a exhibir la documentación relativa al pago de aportaciones ante SEDAR del dieciséis de octubre de dos mil ocho al veintidós de marzo de dos mil trece y hasta que se cumpla con la condena de reinstalación, ello atendiendo que el vínculo laboral se deberá entender como ininterrumpida al ser procedente la acción principal. -----

**VIII.-** En demanda se reclama el pago del estímulo por el día de servidor público que se vayan generando a lo largo del presente proceso y hasta que la demandada cumpla con el Laudo. A ello, la demandada señaló que no procede su pago porque dicha prestación se limita a los servidores públicos con nivel 25, mismo que no tiene derecho el actor. -----

Efectivamente, en la ley burocrática no se establece la procedencia de un pago especial por concepto de bono del servidor público, lo cual obliga a la parte demandante demostrar su derecho a que la dependencia le satisficiera dicho reclamo; sin embargo, no ofreció pruebas para demostrarlo y las desahogadas durante el proceso no tienen ese alcance, en razón de que ninguna de ellas se refiere a dicha obligación patronal, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago del bono del día del servidor público petitionado. -----

Época: Novena Época

Registro: 186485

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra

denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**IX.-** En ampliación de demanda el trabajador solicita la entrega del **“estímulo al personal”** (clave 38) consistente en la recompensa al personal de conformidad a lo indicado en el articulado de la Ley de Premios y Estímulos y Recompensas Civiles, así como la norma emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Servicio Civil que se funda en un pago anual y lo equivalente a diez días; por la cantidad de resulte respecto a la **“productividad”** en la administración pública de conformidad con la norma emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Servicio Civil EST04-2001, correspondiente al recurso económico liquidado al personal hasta el nivel de Directo de área y homologos; y, finalmente por el pago de **“vales de despensa”** y **“bono de fin de año”**. - - - - -

A tales reclamos, la demandada respondió que son improcedentes, toda vez que las mismas son prestaciones que no se otorgan dentro del ente patronal, de ahí que éstas no son cencidas por el Gobierno del Estado, siendo la parte actora quien deberá acreditar que efectivamente existen y le aplicaban al cargo conferido.- - - - -

Bajo ese escenario y como lo refiere la demandada, el estímulo personal, productividad de administración pública, vales de despensa y bono de fin de año, no son prestaciones que la Legislación de la Materia contemple, por tanto, al ser consideradas como extralegales, a quien las solicita corresponde la carga procesal acorde a la jurisprudencia previamente citada, ajo rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** - - - - -

De las pruebas ofrecidas y admitidas al actor, ninguna le rinde beneficio para justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, ya que del pliego de posiciones formulado a Minerva Ortega Novoa, no se desprende posición que tienda a demostrar el otorgamiento de las prestaciones en estudio; tampoco a los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*se les cuestionó al respecto; el nombramiento que en copia certificada presentó, no tiene relación al punto y del resultado de la inspección ocular tampoco se advierte el cumplimiento de la carga procesal impuesta; finalmente, la copia simple del recibo de pago no tiene valor probatorio dada su naturaleza. - - - - -

Ante ello, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al impetrante los conceptos que reclama bajo incisos G), I) y L) de ampliación de demanda. -----

**X.-** De igual manera, la actora reclama el pago de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que marcan los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. -----

Este Tribunal confiere a \*\*\*\*\* la carga de la prueba a fin de acreditar que laboró los días que precisa, al tenor del criterio jurisprudencial, visible en la Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Circuito. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Página: 1019., que indica: -

**“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.**

Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió”.

Octava Época  
 Registro: 224784  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I. 4o. T. J/7  
 Página: 344

**Genealogía:**

Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81.  
 Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471.

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

En ese aspecto y toda vez que del estudio del material probatorio exhibido por la parte obrera no se desprende que laborara en los días de descanso obligatorio que indica, se **ABSUELVE** a la

Procuraduría demandada de cubrir al impetrante los días de descanso obligatorio que requiere bajo inciso b) de prestaciones de demanda.-----

**XI.-** Por último, se demanda el pago que resulte por concepto de “seguro de gastos médicos” en el sentido que una vez agotado el procedimiento, la demandada deberá de ajustarse a lo atentamente dispuesto por la fracción IV del artículo 19 del Manual de Percepciones de la Administración Pública, así como respecto del “servicio médico y maternidad” (clave 04) que correspondan al momento de que se resuelva la Litis.-----

Al respecto, este Tribunal con la obligación que tiene de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente su petición, primero porque en autos no obra medio de convicción del cual se desprenda que el trabajador erogó gastos médicos y segundo, como lo refiere la fuente laboral, a partir del 12 de marzo de 2013, en el punto tercero del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se suprimió los seguros de gastos médicos mayores para los servidores de gobierno del Estado, por consiguiente, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir tales conceptos.-----

Se cita, en lo que interesa, el contenido del Periódico Oficial del Estado de la data en comento.-----

“Acuerdo

TERCERO.- Como acciones inmediatas de ajuste al gasto corriente de operación de la Administración Pública de Jalisco, así como tareas de mediano plazo que permitan ahorros en la conformación de sus estructuras organizacionales, la prestación de servicios públicos estatales y la ejecución de programas gubernamentales estatales, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Jalisco deberán aplicar las siguientes

Medidas Inmediatas de Austeridad del Gobierno de Jalisco

1...

5. Se suspende, y en su caso se cancelará, la contratación de seguros de gastos médicos mayores privados para funcionarios públicos de todos los niveles”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente su acción; la demandada **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, contestó, en consecuencia.- -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Coordinador General de Regiones de la dependencia

demandada, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, con una jornada semanal de 8:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes; al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** que se generen a partir de la fecha del despido, veintidós de marzo de dos mil trece y hasta la debida reinstalación. - - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al trabajador actor, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, del periodo comprendido del dieciséis de octubre a diciembre de dos mil siete y del mes de enero al veintiuno de marzo de dos mil trece, más las que sigan generando hasta la reinstalación del trabajador, a razón del 25% que resulte de vacaciones; al pago de **VACACIONES** a razón de 20 días por año, del dieciséis de octubre a diciembre de dos mil siete y del mes de enero al veintiuno de marzo de dos mil trece; **AGUINALDO** a razón de 50 días por año, del uno de enero al veintidós de marzo de dos mil trece, más las que sigan generando hasta la reinstalación del trabajador actor; a realizar las **aportaciones** a favor del actor ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, del dieciséis al veintidós de marzo de dos mil trece, más las que sigan generando hasta la reinstalación del demandante; se **CONDENA** a exhibir la documentación relativa al pago de aportaciones ante SEDAR del dieciséis de octubre de dos mil ocho al veintidós de marzo de dos mil trece y hasta que se cumpla con la condena de reinstalación. - - - - -

**CUARTA.-** se **ABSUELVE** a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a pagar la **PRIMA VACACIONAL** de los años dos mil ocho a dos mil once; y **VACACIONES** de las anualidades dos mil ocho a dos mil once, y del veintidós de marzo de dos mil trece al día en que se reinstale al trabajador actor; se **ABSUELVE** ente demandado de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y AFORE por todo el periodo reclamado; aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco del periodo del quince de noviembre de dos mil siete al quince de marzo de dos mil trece; pago del **BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** peticionado; así como de los conceptos que reclama bajo incisos G), I) y L) de ampliación de demanda; **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que requiere bajo inciso b) y seguro de gastos médicos”. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -